

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 018

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2024 00241
Radicación: 76001 60 00193 2022 11099
Procesados: Roiber Jesús Aguirre Escobar
Wilder Andrés Balanta Chicaiza
Brian Mauricio González Jaramillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado;
y, Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Desde el 1º de noviembre de 2022, **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO** se concertaron con otros individuos para el tráfico de estupefacientes en el barrio El Diamante de Cali, concretamente en la carrera 28H con calles 39 y 39ª; carrera 29ª con calles 41 y 36; y, carrera 31 con calles 36 y 39 entre carreras 30 y 30ª, que colindan con establecimientos educativos y campos deportivos públicos.

En el grupo delincencial en comento, los aquí procesados **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO** cumplían el rol de expendedores.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal los aquí procesados **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO** materializaron las siguientes conductas que afectaron la salud pública:

2.2.1.- ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR: Los días 17, 21 y 30 de mayo; y 9 de julio de 2023, vendió sustancia estupefaciente que arrojó positivo para cannabis en pesos netos de 2.0, 2.2, 2.3, 0.9 y 2.2 gramos, respectivamente.

2.2.2.- BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO: Los días 9, 11, 20, 26 y 29 de mayo de 2023, vendió sustancia estupefaciente que arrojó positivo para cannabis en pesos netos de 1.9, 2.8, 2.1 2.3 2.0 y 1.9 gramos, respectivamente.

2.2.3.- WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA: Los días 18 y 31 de mayo; 17 de junio; y, 1, 3, 5 y 8 de julio de 2023, vendió sustancia estupefaciente que arrojó positivo para cannabis en pesos netos de 12.1, 2.0, 1.5, 1.6, 2.1, 1.8 y 2.1 gramos, respectivamente.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Entre el **28** y el **30 de julio del año 2023** ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de Legalización de Procedimiento de Captura y formulación de imputación de los ciudadanos **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de **autores**, en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de **coautores**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º;**

y 376 inciso 2º en concordancia con el artículo 384 numeral 1, literal b del Código Penal, cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El 22 de septiembre de 2023 se presentó Acta de Preacuerdo y en audiencia celebrada en la fecha *ut supra*, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo suscrito a favor de **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

Es preciso indicar que previo a la exposición de la negociación en comento, la Fiscalía efectuó un ajuste de legalidad a los cargos formulados a los encartados, en el sentido de retirar el agravante del punible que afectó la Salud Pública.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

4.1. ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.193.381.910 expedida en Cali, Valle, nacido el 21 de julio de 2001 en la misma ciudad, conocido con el alias de *Roj*; hijo de Aydee y Oscar Jairo, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.73 metros, de RH O+, tez trigueña; contextura delgada, sin más datos.

4.2. WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.007.854.754 expedida en Cali, Valle, nacido el 06 de septiembre de 2003 en la misma ciudad, hijo de Andrea y William, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, de RH A+, tez trigueña; contextura delgada, sin más datos.

4.3. BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.001 expedida en Cali, Valle, nacido el 17 de agosto

de 1996 en la misma ciudad, es conocido con el alias de *muelas*, hijo de Fanory y Gerardo Enrique, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía La Flora.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.60 metros, de RH B+, tez trigueña; contextura delgada, sin más datos.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que la misma consiste en que mientras los procesados **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, **recibirán una rebaja del 50% de la pena imponible.**

En consecuencia, tomó como delito base el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** conforme a lo dispuesto por el Legislador en el **inciso 2º del artículo 340 del Código Penal**, que parte de una pena de **96 meses de prisión**, la cual aumentó en **un mes** por cada evento concursante del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, que, para cada uno de los procesados, quedó de la siguiente manera:

5.1.- ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR: A la pena mínima establecida para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, se hace un incremento de cinco (05) meses por los cinco (05) eventos del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para una sumatoria de 101 meses. Posteriormente, se aplica una disminución de la mitad, quedando en definitiva en **CINCUENTA (50) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.2.- WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA: A la pena mínima establecida para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, pena que se incrementa en ocho (08) meses por los ocho (08) eventos del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O**

PORTE DE ESTUPEFACIENTES, para una sumatoria de 104 meses. Posteriormente, se aplica una disminución de la mitad, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.3.- BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO: A la pena mínima establecida para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es, noventa y seis (96) meses de prisión, pena que se incrementa en seis (06) meses por los seis (06) eventos del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para una sumatoria de 102 meses. Posteriormente, se aplica una disminución de la mitad, quedando en definitiva en **CINCUENTA Y UN (51) MESES PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 030 del 13 de marzo de 2024**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de los ciudadanos **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que

cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a los ciudadanos **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, le fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

*“**TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta con el informe de investigador de campo del 24 de julio del año 2023, suscrito por los Investigadores **Murgueitio Mendoza y Cuenca Torres**, en el que se dio cuenta de todas las actividades de verificación e investigación realizadas en el caso que nos ocupa a efectos de comprobar la información suministrada por fuente humana no formal el 1º de noviembre del año 2022 que sirvió como génesis de la actuación, en la medida que señaló la existencia de una banda delincencial denominada *Los Queseros*, cuyos integrantes estaban dedicados al tráfico de estupefacientes en el barrio El Diamante de esta ciudad.

Así, se obtuvo la entrevista del **Subintendente Estrada Gómez**, quien había hecho parte de la Estación de Policía El Diamante, uniformado que confirmó la existencia de la banda delincencial en comento, agregando que estaba integrada por aproximadamente 15 o 20 individuos, entre los que se encontraban los alias de "*Dilan, alias Jesús, alias Carlos, alias Kimberly, alias el Reservista, alias Junior, alias Mauro, alias Yinner, alias Juancho, alias Camilo, alias el Indio, alias el Peluquero*"; luego de lo cual, realizadas labores de vecindario, obtuvieron autorización para vigilancia de cosas y actividad de agente encubierto, actos de investigación que corroboraron el dicho de la fuente humana no formal y que dieron lugar a la plena identificación e individualización de los integrantes de la banda criminal, así como también a la verificación de varios eventos de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades.

En sentido similar, se escuchó en entrevista a la **oficial de policía Pantoja Castro**, quien indicó que en varias ocasiones prestó apoyo en la comuna 13 de esta ciudad, donde los residentes se quejaban continuamente de la inseguridad y la venta de sustancias nocivas en lugares aledaños a Instituciones Educativas, aspecto este último que logró corroborar con anomalías en los sectores señalados por la comunidad. Agregó que, en

desarrollo de su actividad, logró *“identificar e individualizar aproximadamente de 10 a 15 personas que integran este grupo delincencial, así: Brian Mauricio González Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.985.001 “alias Muelas”, Roiber Jesús Aguirre Escobar identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.381.910 “alias Roi”, Jhoan Sebastián Castillo Rentería identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.053.847 “alias Niche o Soldado”, Juan Manuel Chamorro Ruano identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.190.950 “alias chamorro”, Wilder Andrés Balanta Chicaiza identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.854.754 “alias Balanta”, Andrés Ariel Duque Góngora identificado con cedula de ciudadanía No 1.109.542.838 “alias Andrés”, Juan Diego Rojas Puentes identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.126.386 “alias Juan”, Adalberto López Tarapues identificado con cedula de ciudadanía No 94.451.568 “alias Beto”, Brailerk Steven de la Pava Londoño identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.176.104 “alias Flaco Dogor”, Cristian Camilo Grisales Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.800.448 “alias Camilo”, Jhon Fredy Grisales Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.798.467 “alias Fredy”, Diego Junior Sánchez Mancilla identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.185.243, Verónica Tobar Burbano identificada con cedula de ciudadanía No 1.109.664.174, Daniel Alexis Mellizo Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.035.158, entre otros (...)*”, de quienes dejó las respectivas anotaciones en el libro de población.

En sentido similar, obra análisis criminal que data del 15 de junio de 2023, elaborado por el **Subintendente Ibarra Martínez**, en el que se dio cuenta de la existencia de la banda delincencial denominada *Los Queseros* en el barrio El Diamante de Cali, así como también de la identificación de 12 de sus integrantes, dedicados al expendio de sustancias estupefacientes, entre los que se observan los aquí procesados; y, finalmente, efectuó la correlación de eventos delictivos en los que incursionaron los integrantes del grupo criminal.

Sumado a lo anterior, obra también el Informe de Investigador de Campo que data del 24 de julio de 2023, signado por los **Investigadores Ibarra Martínez, Murgueitio Mendoza y Cuenca Torres**, en el que dieron cuenta de los resultados de las labores de vecindario, de verificación y la actividad de vigilancia de cosas, en el que se entregó la fijación fotográfica de los encartados en desarrollo de la actividad ilegal de tráfico de estupefacientes.

Finalmente, sobre este aspecto, se advierte Informe de la misma fecha, esto es, del 24 de julio de 2023, contentivo, entre otros, de la Bitácora de Agente Encubierto, donde se concretó la materialización por parte de **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN**

MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO de varios eventos de venta de estupefacientes, objeto específico de la concertación ilegal efectuada entre aquellos.

Tales elementos materiales probatorios, evidencian la militancia de **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO** en la banda delincencial *Los Queseros*, así como también su rol de expendedores de sustancias nocivas consistentes en la venta de estupefacientes.

Ahora bien, en lo que atañe al delito que afectó la Salud Pública, se tiene que, con los resultados de las actividades de investigación desplegadas en el caso, especialmente, la de agente encubierto, se lograron verificar plurales eventos de venta de estupefaciente, por parte de los aquí encartados, así:

Para **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR**, distinguido con el alias de **“Roy”**, se verificaron cinco (05) eventos de venta de estupefacientes, como se enseña a continuación:

| RELACIÓN DE ACTUACIONES | | | | | |
|-------------------------|------------------------|-------|-------------------|-----------|--------------------|
| | FECHA | HOR A | TIPO DE SUSTANCIA | PESO NETO | RESULTADO P.I.P.H. |
| | 17-05-2023 | 17:22 | CANNABIS | 2.0 gr | CANNABIS |
| | 21-05-2023 | 16:18 | CANNABIS | 2.2 gr | CANNABIS |
| | 30-05-2023 | 16:32 | CANNABIS | 2.3 gr | CANNABIS |
| | 30-05-2023 incautación | 16:49 | CANNABIS | 0.9 gr | CANNABIS |
| | 09-07-2023 | 16:43 | CANNABIS | 2.2 gr | CANNABIS |

Para **WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA**, se verificaron ocho (08) eventos de venta de estupefacientes, como se enseña a continuación:

| RELACIÓN DE ACTUACIONES | | | | |
|-------------------------|-------|-------------------|-----------|--------------------|
| FECHA | HOR A | TIPO DE SUSTANCIA | PESO NETO | RESULTADO P.I.P.H. |
| 18-05-2023 | 15:24 | CANNABIS | 2.1 gr | CANNABIS |
| 31-05-2023 | 17:39 | CANNABIS | 2.0 gr | CANNABIS |
| 17-06-2023 | 16:33 | CANNABIS | 1.5 gr | CANNABIS |
| 17-06-2023 incautación | 16:45 | CANNABIS | 1.4 gr | CANNABIS |
| 01-07-2023 | 16:46 | CANNABIS | 1.6 gr | CANNABIS |
| 03-07-2023 | 16:40 | CANNABIS | 2.1 gr | CANNABIS |
| 05-07-2023 | 17:52 | CANNABIS | 1.8 gr | CANNABIS |
| 08-07-2023 | 16:23 | CANNABIS | 2.1 gr | CANNABIS |

Para **BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, se verificaron seis (06) eventos de venta de estupefacientes, como se enseña a continuación:

| RELACIÓN DE ACTUACIONES | | | | |
|-------------------------|-------|-------------------|-----------|--------------------|
| FECHA | HORA | TIPO DE SUSTANCIA | PESO NETO | RESULTADO P.I.P.H. |
| 09-05-2023 | 18:12 | CANNABIS | 1.9 gr | CANNABIS |
| 11-05-2023 | 15:31 | CANNABIS | 2.8 gr | CANNABIS |
| 11-05-2023 incautación | 16:43 | CANNABIS | 0.9 gr | CANNABIS |
| 20-05-2023 | 17:22 | CANNABIS | 2.3 gr | CANNABIS |
| 26-05-2023 | 15:57 | CANNABIS | 2.0 gr | CANNABIS |
| 29-05-2023 | 18:26 | CANNABIS | 1.9 gr | CANNABIS |

Además, obran las entrevistas realizadas a los consumidores a quienes se les efectuaron algunas de las referidas incautaciones, así como también las pruebas preliminares homologadas efectuadas a los alijos, las cuales se dieron a conocer a través de los Informes de laboratorio fechados del 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de julio de 2023, todos signados por **Julián Valencia**.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la Fiscalía para demostrar la participación de los encartados, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincriminal, su lugar de injerencia, estructura, militancia de los procesados en la misma y la concreción de varios eventos de venta de estupefacientes de parte de aquellos, así como la prueba pericial que verificó objetiva y científicamente la ilegalidad de las sustancias incautadas.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a las siguientes penas:

7.1.- ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR: CINCUENTA (50) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA: CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO: CINCUENTA Y UN (51) MESES PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en

el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer a los señores **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, debemos recordar que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá a los ciudadanos **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR, WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA y BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles el lugar donde se encuentran reclusos cada uno de los sentenciados.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **BRIAN MAURICIO GONZÁLEZ JARAMILLO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.985.001 expedida en Cali, a las penas principales de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para Delinquir agravado y coautor de Tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes en seis (6) eventos, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ROIBER JESÚS AGUIRRE ESCOBAR**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.193.381.910 expedida en Cali, a las penas principales de **CINCUENTA (50) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1.355) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para Delinquir agravado, y como coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cinco (5) eventos, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: CONDENAR al señor **WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.007.854.754 expedida en Cali, a las penas principales de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.358) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para Delinquir agravado, y como coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en ocho (8) eventos, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: NO CONCEDER a ninguno de los sentenciados, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles el sitio donde actualmente se encuentran privados de la libertad.

QUINTO: Solicitar al **INPEC** que, en el caso del señor **WILDER ANDRÉS BALANTA CHICAIZA**, por motivos de seguridad, se le ubique en la Cárcel o Penitenciaría Nacional de Palmira (Valle), de acuerdo a los cupos que tienen disponibles.

SEXTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1537345fd0acc9c5931a08ea697cdff205f40c064b07696649e4c63543279e**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>